

de ese desorden y desconcierto se hagan lugar las ideas anteriormente concebidas y sentimientos anteriormente excitados, están muy distantes de avasallar todas las facultades del hombre para hacerle obrar conforme á los designios de las mismas.

Nada mas comun que ver á un beodo, que se haya embriagado con el intento de hacer daño, ser sumamente inofensivo, y al revés, otro que se ha privado solo por indiscrecion, inexperiencia, por broma, ó para arancarse de sus pesares, entregarse á los actos mas violentos y sacrificar á sus mejores amigos. Muy distante estaba Alejandro de matar á su amigo Clito, y sin embargo, le mató estando beodo.

Que la embriaguez interrumpe la cadena de las ideas y sentimientos, y trasforma tanto el entendimiento como la moral del hombre, es una verdad de hecho incontestable. Suponer, por lo tanto, que los hombres se embriagan con el intento de cometer un delito, y que luego le cometen, y por ello sujetarle á responsabilidad, porque en el estado de embriaguez continúa el designio que tenia durante la sobriedad, es establecer un hecho falso, contrario á lo que la observacion diaria nos ofrece, y por lo mismo no debe apoyarse en él doctrina alguna ni artículos de un código penal. Las leyes que se hagan en este sentido, parten de un principio falso; por lo tanto, han de ser forzosamente malas.

Hágase en buen hora responsable al hombre de los designios malos que tenga antes de privarse con alcohólicos para perpetrar, privado, un crimen; castíguesele si se le prueba que ha tenido estos designios, hecho difícilísimo, por no decir imposible de probar, siempre que no se haya revelado por algun acto; mas, en cuanto se haya ignorado, siquiera lo que haga tenga relacion con su designio, que no siempre la tendrá; que en la mayoría inmensa de los casos todo lo habrá menos esa relacion, piénsese que ese hombre no está en el uso de su razon, no sabe lo que se hace, y por lo mismo no puede ser responsable, como no se considere tal á todo loco.

Tambien hay hombres que dormidos tienen los mismos pensamientos que despiertos, y sin embargo, ¿quién los haria responsables de lo que hicieran en este estado, si fueran actos penados por la ley? Solo los tiranos como el de Siracusa, Dionisio, quien hizo ejecutar á Marcias por un sueño.

Tambien hay maníacos y monomaníacos que en sus accesos y arrebatos tienen la misma idea y sentimiento que cuando cuerdos ó en estado de razon; la idea fija que los ha llevado á la locura ha seguido en este estado y les ha hecho cometer actos delinquentes en los cuerdos. Y sin embargo, ¿quién se atreveria á pensar en castigarlos?

Los actos del hombre no deben juzgarse por la mayor ó menor relacion que puedan tener con ideas y sentimientos de estados anteriores, sino por el estado actual en que se halle el sugeto que los ejecuta.

Si, pues, la embriaguez es un estado de locura; si durante este estado el sugeto está falto de razon, no sabe lo que se hace, hallándose como el loco declarado irresponsable por el Código penal; si no es justo castigar á otros locos, cuyas causas han dependido de la voluntad de las personas enagenadas, y de hecho no se las castiga; si la frecuencia de la embriaguez no ha de disminuir, haciendo responsables á los ébrios de lo que en su estado de sinrazon ejecuten penado por la ley; si es un error profundo y palmario creer que el estado de embriaguez es continuacion del de sobriedad, y que una idea, un designio concebido en este estado,

prosigue su curso cuando se está privado de razon, siendo eventual que así suceda; si no se castiga á los que cometen algo durmiendo que sea penado por la ley, siquiera le hayan concebido despiertos, ni á los maníacos y monomaníacos, aun cuando cometan actos violentos movidos por los sentimientos ó ideas que tenían cuando cuerdos, ¿en qué podrá fundarse el castigo de los ébrios? ¿En qué principios de justicia y humanidad se apoyan esas disposiciones de los códigos que los hacen responsables de sus actos, como si fuesen personas cuerdas en el lleno de su voluntad, no estableciendo mas diferencia entre estos y aquellos que el considerar la embriaguez como circunstancia atenuante?

Nosotros confesamos francamente que no sabemos ver ninguno. Mientras sea un hecho indudable que la embriaguez enajena al hombre, le quita la razon, le hace obrar sin voluntad libre, le creéremos tan irresponsable como cualquier otro loco, y por lo mismo no podrémos contentarnos con que solo se tenga ese estado por circunstancia atenuante.

Ya lo hemos dicho: búsqese por otras vias mas eficaces, ya que no la abolicion, la disminucion de la embriaguez, y de consiguiente, la de los delitos que en semejante estado se cometan; pero no sea sacrificando á esta necesidad los principios humanitarios mas sagrados, la justicia, la lógica y el sentido comun.

Hasta aquí hemos discurrido como si la embriaguez fuese siempre un vicio, un estado debido exclusivamente al exceso de bebidas alcohólicas, como si la locura que produce fuese siempre posterior al exceso de estas bebidas. Pero tenemos todavía mas que decir, y algo mas grave.

Los códigos no hacen ninguna distincion de la embriaguez; la consideran siempre igual, y sin embargo, esto es un error profundo que la ciencia se encargará de poner en evidencia.

No todos los ébrios lo son por vicio, y eso que comprendemos bajo esta palabra, no solo á los que beben por beber, por hallar placer en ello, á los ociosos y vagos que pasan todo el dia en una taberna, botillería ó cualquier otro lugar donde se venden bebidas alcohólicas, á los que se embriagan en una comida, á los que, afligidos por pesadumbres domésticas, buscan en los licores un medio de distraerse, de arrancarse á ese enemigo íntimo que los atormenta, y á los que beben para excitarse con este ó aquel objeto. Además de los que se privan de su razon con bebidas alcohólicas por los medios indicados y otros análogos, hay una clase de beodos que beben contra su voluntad libre, que se hallan ya antes de beber en un estado de locura. Nos referimos á los *dipsómanos*, á los que padecen de la *dipsomanía*.

Hay, en efecto, un estado del hombre con sus caracteres peculiares, que á su tiempo describirémos, durante el cual se desarrolla en el sugeto un imperioso deseo de bebidas alcohólicas; deseo instintivo como el del hambre y de la sed, que no puede resistirse sin exponerse á consecuencias graves. El infeliz atacado de este mal bebe de un modo forzoso, necesario, independiente de su voluntad: esta y su reflexion están subyugadas por ese impulso interior y orgánico que le abalanza á las bebidas alcohólicas, como le abalanzaria á los alimentos y al agua acosado por el hambre y por la sed, siquiera viesse levantado el cadalso al lado de la fuente y del pan para castigar la satisfaccion de estas necesidades imperiosas.

La dipsomanía impulsa al sugeto á beber licores alcohólicos, como la ninfomanía ó la satiriasis á los placeres venéreos, y sin trastornarle el

juego intelectual ni el moral, se ve impedido á beber, siquiera conozca y comprenda todo el mal que puede seguirse de satisfacer ese deseo instintivo.

El dipsómano bebe, y el licor alcohólico hace en él lo que hace en el beodo por costumbre ó por vicio, en el que bebe por cualquiera de las razones ó motivos comunes que llevan al hombre á abusar de las bebidas alcohólicas; le produce la embriaguez, la locura propia de estas sustancias trastornadoras de la mente humana. En cuanto á este segundo estado, no hay diferencia; la hay en cuanto al móvil que le ha conducido á beber, á privarse con las bebidas alcohólicas.

Si es, pues, cierta semejante monomanía, si la dipsomanía es un hecho y á consecuencia de su manifestacion un sugeto se embriaga y luego comete actos penados por la ley, ¿con cuánta razon y justicia no nos levantaremos contra lo dispuesto en nuestro Código penal y demás códigos que no eximen de responsabilidad criminal á los ébrios, y que no hacen distincion alguna de la embriaguez en que estos han caído, que tratan del mismo modo al ébrio por vicio que al dipsómano? ¿Cuánto no suben de punto, respecto de este último, todas las reflexiones que hemos hecho respecto de todos los ébrios en general?

Siquiera no tuviesen fuerza nuestras razones, en cuanto á los demás ébrios deberian tenerla, é irresistible en cuanto á los dipsómanos. No solamente no deben estos ser responsables por el estado de sinrazon en que los hace caer el exceso de la bebida, sino tambien por el estado no libre, de impulso orgánico superior á su voluntad que los arrastra á las bebidas alcohólicas.

A los locos que se embriagan, y durante la embriaguez cometen alguna violencia ó acto penado por la ley, no se les aplica pena alguna del Código; pues un dipsómano es un loco, es un hombre que se siente impulsado á la bebida alcohólica y á su exceso por un impulso que le quita su libre albedrío; si cae por lo tanto en la ebriosidad, si pierde la razon por las bebidas, se halla en un caso igual al loco maníaco, demente, ó monomaniaco de otra especie que se entrega al exceso de la bebida.

Las consideraciones que preceden nos hacen opinar, en oposicion á los autores de todos los códigos que han castigado á los ébrios, y desear que en el penal español se modifique lo dispuesto en el art. 9.º, que desaparezca la embriaguez y cuanto allí se dice de ella como circunstancia atenuante, incluyéndola en los estados á que hace referencia el art. 8.º; considerándola como una verdadera locura, aunque pasajera, y eximiendo por ella de responsabilidad criminal á los perpetradores de actos cometidos en cualquier período de ese estado.

Y decimos en cualquier período, porque las distinciones que Frederich quisiera establecer entre el primer período y los demás, no son posibles; porque los períodos de la embriaguez se suceden con la rapidez del rayo, y acaso en el hecho no tienen esa separacion que los autores les dan para descubrir mejor los síntomas de semejante enfermedad. Pasado el primer efecto de las bebidas espirituosas, que consiste en cierta sensacion de bienestar, de alegría, de expansion, de fuerza, de locuacidad y brillantez de imaginacion, estado que no es la embriaguez, pero que la anuncia; de un momento á otro, tal vez con una nueva libacion, ya se declara, y eso de un modo tan rápido, tan insensible, no solo para el propio sugeto, sino para los circunstantes, que es difícilísimo, por no decir imposible, determinar cuándo deba empezar la irresponsabilidad. Esta debe ser ab-

soluta desde luego que la embriaguez se anuncia por esos síntomas característicos, y como precisamente los actos de violencia que el ébrio comete los ejecuta entrado ya ese período primero, y en sus lindes con el segundo, jamás le faltarán al juez medios de averiguar, si hubo testigos de tal estado, cuáles eran los síntomas que presentaba el ébrio cuando cometió el acto penado por la ley.

Saliéndonos ya de esa cuestion, pasando por que se siga exigiendo la responsabilidad criminal á los embriagados, pero teniendo la embriaguez por circunstancia atenuante, todavía creemos digno de reforma el artículo 9.º del Código penal, respecto de lo consignado en su núm. 6.º

Segun lo que en este número se dice, la embriaguez no es tenida como circunstancia atenuante, sino cuando no es habitual ó posterior al designio ó proyecto de cometer el delito. Es decir, pues, que el que tiene la costumbre de embriagarse, si comete el delito durante su estado ébrio, es responsable como un cuerdo. Otro tanto le sucede si, antes de embriagarse, forma el proyecto del acto penado por la ley.

Estas restricciones aumentan el valor de las razones que hemos dado para sostener que la embriaguez es un estado irresponsable de verdadera locura. La injusticia es mas notoria, la inconsecuencia mayor, y los errores en esas disposiciones consignados mas profundos y funestos.

Aquí se ve palpablemente: 1.º que lo que se quiere castigar es el vicio de la embriaguez, y 2.º que se cree que la intencion del sóbrio continúa en el estado ébrio.

Que lo que se quiere castigar es el vicio de la embriaguez, se deduce claramente de esa distincion que se hace entre el que se embriaga una que otra vez del que se embriaga muchas. El legislador no ha podido tener en cuenta mas razon que el número de veces que el sugeto se haya privado; porque es la única diferencia que hay. En cuanto al trastorno de la razon, al disturbio que producen las bebidas alcohólicas y la pérdida de libre albedrío, lo mismo da que sea la primera vez que uno se embriaga, que la segunda, que la décima, que la centésima; y si respecto de eso hay diferencias, mas bien en la cantidad de bebida necesaria para producir esos efectos que en los efectos mismos, están por punto general en los que tienen la costumbre de embriagarse, puesto que con poca bebida tienen bastante para ello, se llega pronto á un estado en el que no se necesita hacer excesos, sino beber una pequeña cantidad, incapaz de embriagar á otros, para que el ébrio por costumbre quede privado.

Pues bien; el vicio de la embriaguez, como lo llevamos dicho, no es delito; el mismo Código no le tiene por tal, y en su art. 2.º dice que «no serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas». La embriaguez no está calificada de tal por el Código; no es, pues, delito; no debe castigarse, y sin embargo, por lo consignado en el número 6.º del art. 9.º de ese Código, el vicio de la embriaguez es castigado, y hasta deja de ser circunstancia atenuante por ser habitual ese estado; no porque falte mas ó menos la razon, haya mas ó menos libertad, sino porque es *habitual*.

Los beodos que no cometen actos penados por la ley, son respetados; nadie los encausa: para que se les procese es necesario que cometan alguna violencia, algun acto penado por la ley; lo cual acaba de poner en evidencia lo inconveniente del Código, porque castigando realmente la embriaguez y dejándola de tener por circunstancia atenuante cuando es habitual, resulta que unas veces castiga ese vicio y otras no.

Ocioso es que reproduzcamos cuanto llevamos dicho sobre la falsa doctrina en que se apoya esa medida. Harto hemos probado que, por querer castigar un vicio, no tenido por delito en sí, se falta al principio radical de todo código, de toda administracion de justicia, que es la intencion del delincuente, la libertad con que obra; aquí se sabe positivamente que no hay esa libertad, que no hay ni puede haber la intencion que constituye la parte moral de los actos; se sabe que el ébrio no está en el uso de su razon, y sin embargo, se le castiga como si tuviese plena libertad. Si esto se hiciese con otra clase de locos, sublevaria los ánimos y calificaria de cruel y bárbaro, de antihumanitario el Código que tales penas impusiese. Pues tan cruel y bárbaro y tan inhumanitario es castigar á un beodo, como á un loco de otra especie; porque loco es, si por locura ha de entenderse un estado en que falta la razon, en que no hay libertad para obrar, en que la reflexion no puede guiar los actos del sugeto.

Hemos dicho que el hábito de embriagarse no da á la embriaguez mas ó menos conocimiento, mas ó menos libertad de obrar; al contrario, cuantas mas veces se priva uno con licores alcohólicos, mas trastornada queda la razon, con menos abuso basta para que la locura sintomática que constituye ese estado se presente; todo lo cual, en buena lógica y sana razon, conduce mas bien á hacer, si hay lugar á ello, una distincion á favor de los ébrios habituales que á favor de los que se hallan en un estado opuesto.

La ciencia deja fuera de duda que el hábito de embriagarse embrutece la razon del hombre. A fuerza de trastornarla á menudo, á fuerza de abusar de los licores alcohólicos, tanto la parte física como la intelectual y moral del ébrio se resiente profundamente, y no solo se observan disturbios mentales durante la embriaguez, sino algunos dias despues de haber pasado el parasismo ó los periodos que le constituyen. ¿Qué es el *delirium tremens*, estado funesto de los que tienen el hábito de embriagarse, sino un verdadero estado de enagenacion mental ya permanente? La embriaguez habitual produce la ebriosidad, de la cual es el primer grado; tras él siguen las ilusiones y alucinaciones diversas; la degeneracion ó cambio de costumbres ó de moral, y por último, el *delirium tremens*. Son estados de verdadera locura producidos por el abuso habitual de las bebidas. La *manía à potu*, la dipsomanía, que es una enfermedad periódica, conduce tambien al hábito de beber, á embriagarse muchas veces; estos ébrios, por lo tanto, son declarados responsables como los cuerdos, solo porque es en ellos habitual la embriaguez.

Es decir, en suma, que lo que debería constituir una exencion á favor de los ébrios, es precisamente lo que les quita hasta la disminucion de la pena, como circunstancia atenuante; contrasentido y absurdo que no reconoce otra causa mas que el no haberse fijado el legislador en el estudio fisiológico de la embriaguez, y mas aun en esa errada doctrina que es necesario castigar el vicio de los beodos.

La fuerza de nuestras razones sube de punto, cuando explica el mismo Código lo que entiende por habitual. No quiere significar un vicio ya arraigado, casi diario, un hábito formado por un sinnúmero de veces, que es como se entiende generalmente toda cosa habitual. Segun nuestro Código, se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó más, con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre uno y otro acto. Esta explanacion de la palabra habitual que hace la ley, restringe tanto

el beneficio de la circunstancia atenuante, que casi le reduce á la nulidad.

Tres veces que se haya embriagado uno en la vida, bastan, segun la ley, para que el hecho sea habitual, porque del uno al otro acto han pasado veinte y cuatro horas. El que se embriaga, por ejemplo, á los diez y ocho años, á los treinta y á los cincuenta, tiene el hábito de la embriaguez.

No es así como se entienden los hábitos. La ley da á esa palabra una acepcion violenta y dura; porque entre ciertas gentes, hasta las mas morigeradas, es muy posible que, durante su vida, se hayan privado con el vino ú otros licores, sin tener el hábito de la embriaguez. Esto hace, por lo tanto, que alcance á pocos el beneficio de la ley. Y si es ya duro, cruel y bárbaro castigar á los beodos, á pesar de no estar en el uso de su razon; si es por lo menos un consuelo ver que, ya que no se los declara irresponsables, se tenga su estado como circunstancia atenuante; el amigo de la humanidad y de la ley se descorazona, cuando ve que se regatea el beneficio y que se reduce á poquísimas personas, á las que solo se hayan privado una ó dos veces en su vida.

Aquí vuelve á resaltar esa manía de castigar el vicio de la embriaguez, la que, sin embargo, no se tiene el valor de contar entre los delitos, y se espera para hacerlo á que el beodo, á que ese loco cometa sin intencion, sin voluntad, algun acto penado por la ley, cayendo en el absurdo de condenarle por actos verdaderamente no responsables en sí, y que se consideran tales, porque son consecuencia de un vicio que, sin embargo, no es penado. Es decir, que se hace una mezcla repugnante de un acto vicioso, pero no delincuente, con actos no responsables, y de ella brota una responsabilidad igual á la del cuerdo.

No creemos que pueda haber mayor aberracion.

Con semejante disposicion, los dipsómanos serán siempre castigados como criminales; jamás su embriaguez podrá considerarse como circunstancia atenuante, porque esa enfermedad es periódica, acomete de trecho en trecho en la vida mas de tres veces; por lo tanto, siempre se calificará de habitual la embriaguez que provoque, y veremos castigados á desdichados enfermos que se embriagan contra su pesar, y que ni el consuelo pueden tener de que se tenga su estado por circunstancia atenuante; solo porque su desdicha ha querido que la enfermedad se les haya presentado mas de tres veces. Eso es atroz é indigno de un código de un país civilizado.

Creemos que nuestro código se colocaria á la altura de los progresos sociales, y lo que es más aun, al nivel de la justicia y la humanidad, ya que se abstiene, contra todo buen principio, en castigar los actos del ébrio, en tener la embriaguez por circunstancia atenuante, sin restriccion relativa á las veces que se hubiese privado el sugeto, y sin hacer diferencia alguna entre la embriaguez habitual y la que no lo sea.

Otra restriccion tiene el artículo y número que estamos examinando, no menos digna de censura. La embriaguez deja de ser circunstancia atenuante, si el proyecto del delito es anterior á ella. Aquí tenemos otro de los errores que ya llevamos refutados. Eso es suponer que, en el estado de embriaguez, puede seguir el mismo orden de ideas y sentimientos que han dominado en estado de temperancia, lo cual arguye completa prueba de que el legislador no ha estudiado los efectos de los licores alcohólicos, no se ha hecho cargo de los trastornos que provocan en la mente humana,

cuando el alcohol la invade. Ya hemos dicho y probado que, cuando uno se embriaga, lo mismo que cuando uno enloquece, se rompe el hilo de las ideas y sentimientos de los estados antagonistas. Es desconocer de todo punto el juego y mecanismo de las facultades del hombre suponer que, cuando se pierde la razón por el abuso de las bebidas, hayan de continuar ocupando nuestra voluntad los mismos designios, como lo sería suponerlo respecto del sueño y de la locura. Solo el error profundo en que están los que así opinan, puede impedirlos ver lo absurdo de su suposición y lo ridículo del texto de la ley.

Todo proyecto de delito, sea cual fuere, siempre es anterior á la embriaguez, por la sencilla razón de que en esta no hay proyectos. Un proyecto es una serie de pensamientos encadenados á un fin y siempre dirigidos por la reflexión, que es la que esclarece las ideas y sentimientos, la que juzga y encamina la voluntad por determinado rumbo. Pues bien; eso solo se hace durante el estado de razón y cuando la reflexión es libre, cuando el hombre tiene la libertad de realizar sus impulsos sentidos conforme su designio, resultado de una deliberación mental que precede á todo acto responsable. Durante la embriaguez, no hay ni puede haber nada de eso. Allí no hay proyectos, allí la reflexión está trabada, por no decir ociosa, faltándole, además de sentir los órganos que la ejercen el mismo influjo de la bebida, los recursos de los sentidos, percepciones, instintos y sentimientos ordenados.

Lo que se percibe, se percibe mal; hay ilusiones de sentidos, alucinaciones que provocan instintos y sentimientos en desorden, sin que la reflexión los dirija; no hay encadenamiento de ideas, no hay sistema de pensamientos para formar proyecto alguno; todo es obra de la impresión del momento. El pasado, el presente y el porvenir, esos términos de todo proyecto, de toda deliberación racional meditada, están sueltos, descosidos, independientes; el pasado se olvida, el porvenir no se preve, lo presente es perentorio, la idea es fugaz, el sentimiento tumultuoso; lo que se acaba de pensar ya no se recuerda; lo que se acaba de hacer se olvida; en una palabra, se cae en una anarquía subjetiva ó mental, que á todo podrá parecerse menos á un proyecto.

De consiguiente, es una ociosidad, por no decir otra cosa, que el proyecto de delito no haya de ser anterior á la embriaguez, para que esta constituya circunstancia atenuante.

Si consta que el sujeto, antes de privarse con las bebidas, tenía el proyecto de cometer un delito; si su intención se hubiere realizado y traducido en hechos apreciables, como ya lo llevamos dicho, podrá castigarse esa intención, puesto que el Código así lo previene en su art. 3.º; mas todo lo que el beodo ejecute ya en estado de embriaguez, siquiera siga pensando en lo que proyectaba, siquiera ejecute el mismo hecho que estaba en su designio, no se puede tomar como complemento ó realización de este, porque la embriaguez ha roto la continuación de las ideas y sentimientos. Antes la reflexión dirigía al pensamiento; ahora no, y si este se reproduce, porque realmente es una reproducción como lo es en un sueño y en una locura, no pasa de ser un fenómeno psíquico que se agita en la mente del sujeto, como otros, extraños completamente á los que le ocupaban en el estado anterior, porque le han ocupado otras veces, y que el tumulto de las facultades provocado por la bebida ha removido.

La intención que se debe castigar en el ébrio es la que tenía durante su estado razonable, si llegó á realizarla con hechos exteriores, mas no

la que le sobreviene después, porque aquella iba dirigida por la reflexión, y esta es tumultuosa y anárquica, no tiene semejante dirección.

Repetimos aquí lo que hemos dicho anteriormente; hacer responsable á un ébrio de las ideas que tenía durante su estado de temperancia, porque da la casualidad que el acto penado por la ley que ha cometido se relaciona con esas ideas, es lo mismo que si se hiciese responsable al dormido, porque en un acto de somnambulismo cometiere un acto ilícito de orden análogo á las ideas que hubiere tenido despierto, y al loco, porque en un acceso de locura ejecuta un acto relativo á pensamientos habidos en estado de lucidez. Hemos dicho, y no nos cansaremos de repetir que, en buena administración de justicia, los actos deben apreciarse por el estado en que se halla el sujeto, á la sazón que los perpetra.

La segunda restricción, pues, que el Código penal pone á la embriaguez para considerarla circunstancia atenuante, está tanto ó más falta de razón y buenos principios de justicia, como el querer que sea habitual, y debe desaparecer, en nuestro concepto, del propio modo, si se quiere que la ley sea mejor y la genuina expresión de la justicia.

El art. 88 consigna tres disposiciones que también deseáramos ver mas claras. Dice la primera que «el que perdiere la razón después de la sentencia, será constituido en observación dentro de la misma cárcel, y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitación solitaria.

Suponemos que el hospital será de locos; siquiera no se exprese. En cuanto á lo de la habitación solitaria, no podemos comprender qué objeto tenga, ni á qué conduce. Una vez declarado loco es un enfermo; la ley suspende su acción para cuando esté sano; no cabe, pues, castigo alguno, y el encierro en una habitación solitaria es un castigo, y un terrible castigo que á todo puede conducir menos á la curación del loco, según cual sea la forma de su locura.

Bien sabido es que el sistema penitenciario que encierra á los grandes criminales en celdas ó habitaciones solitarias, ha producido mas de una vez la locura de esos seres desdichados. Cuando se ha llegado á tener ese castigo por equivalente á la pena capital; cuando los criminales han preferido esta; fácil se comprenderá que no es suspender el castigo como previene el art. 88 del Código penal, mandar que sea encerrado el loco en una habitación solitaria.

Desde los tiempos en que Esquirol y Ferrús luchaban ardentemente contra los partidarios del sistema celular aplicado á los locos, sustituyendo dormitorios ó salas en común á las celdillas, y desde que realizaron esa reforma y se han visto sus excelentes resultados; es persistir en los graves errores de tiempos que no han de volver, consignar en un Código penal moderno que el reo declarado loco, sea encerrado en una habitación solitaria, sea cual fuere la forma de su locura. Si esta consiente que el loco pueda estar junto con los demás, ya de día, trabajando, ó en sociedad con los demás desdichados que han perdido el uso de su razón, ya de noche durmiendo en la sala común, ¿por qué ha de estar solo? Si ha de estar solo ó en compañía un loco, que es como si dijéramos un enfermo, por cuya enfermedad quiere la ley que se suspenda la pena aflictiva que se le ha impuesto por su delito, no es el Código quien lo ha de decidir, es la ciencia á cuyo cuidado se entrega el loco. Ella será la que diga qué plan curativo reclama ese loco, y de qué modo ha de estar en el establecimiento, según la forma de su locura.

Nosotros creemos que el artículo del Código que nos ocupa estaría mejor y más á la altura de los adelantos de nuestra época, limitándose á decir que será encerrado en una casa de locos, para ser tratado conforme la ciencia considerase mas propio para alcanzar su curacion.

La segunda disposicion que merece comentarios es la que dice: que «en cualquier tiempo que el loco ó demente recobre la razon, se le aplicará la pena cuando sea delincuente.» Mas abajo se añade que «en cualquier tiempo que recobre la razon, se ejecutará la sentencia á que estuviere condenado.»

Preguntamos, si por recobrar la razon se entiende estar curado de su locura ó simplemente que salga del parasismo de ella.

Esta pregunta está, en nuestro concepto, en su lugar, porque hay alteraciones mentales que no son contínuas, que ofrecen intervalos lúcidos de mas ó menos duracion. Hay manías y monomanías periódicas, cuyos parasismos pasan, y el sugeto recobra completamente su razon por mas ó menos tiempo.

Ahora bien; si un sugeto penado ó á quien se le ha de aplicar una pena, se vuelve loco maníaco, y luego tiene un intervalo lúcido, ¿se le aplicará esa pena? Si fuere condenado á muerte y se suspendiere la ejecucion por haber enloquecido, y luego pasare á un estado lúcido, ¿se le llevará al cadalso?

La ley, en lo que nosotros comprendemos, no resuelve clara la cuestion, y si hemos de guiarnos por el texto literal, en cuanto cesen esos estados de locura, las penas deberán ser aplicadas.

¿Es esto, sin embargo, lo que ha querido el legislador?

Al decretar esa suspension, ¿ha sido su intento que no se aplique la pena al que no pueda tener conocimiento de ella? En este caso, recobrada la razon en un intervalo lúcido, puede haber, y de hecho habrá, ese conocimiento.

¿No seria mas humana la ley esperando, no intervalos lúcidos, sino la completa curacion del loco? Y puesto que la locura es un mal casi análogo á la muerte, ¿no llenaria mejor los sentimientos de la humanidad, enviando al loco á una casa de Orates, que aprovechando un intervalo lúcido para llevarle al patíbulo ó hacerle sufrir la pena?

Mediten los hombres de la ley y reformadores de nuestros códigos cuanto acabamos de exponer en esta crítica, y háganse, cuanto puedan, mejores intérpretes de los sentimientos de justicia.

ARTICULO II.

PARTE MÉDICA.

De las cuestiones que pueden presentarse relativamente á la locura y sus diferentes formas.

Hemos visto en la parte legal de este capítulo que hay disposiciones civiles y criminales sobre los locos; que unas veces se les niega aptitud para el ejercicio de ciertos cargos ó derechos, y otras se los exime de responsabilidad criminal. Esto nos conduce á prever que las cuestiones propuestas por los jueces á los peritos, unas veces tendrán por objeto saber si un sugeto está ó no loco, para negarle el permiso de casar, de atestiguar, de hacer testamento, de dirigir sus negocios, la responsabilidad de un contrato, de una firma, etc., y otras serán para eximirle de la pena

consignada por los códigos contra el que perpetre actos tenidos por delitos; otras, en fin, para encerrarle en algun establecimiento de locos, ó bien para volverle la libertad.

El objeto de las pruebas no será, por lo tanto, siempre el mismo, si quiera se trate siempre de una persona loca, y tanto la forma de la locura que aquella presente, como las circunstancias del caso, darán á la cuestion giros diversos, que constituirán otras tantas cuestiones subalternas.

Muchas veces, en efecto, no solo se trata de saber si el sugeto está loco, sino qué especie de alteracion mental padece; y una vez determinada esta, si le hace incompatible con este ó aquel destino social; qué grado de curabilidad tiene esa forma; si por ella es el sugeto peligroso; si es de los que tienen intervalos de lucidez, y si el acto sobre el cual versa la cuestion, se cometió en ese intervalo ó en el del parasismo, etc., etc.

De estas ligeras reflexiones se desprende que las cuestiones sobre la locura pueden ser varias, y que los tribunales ó los jueces las pueden presentar á los peritos formuladas de diversos modos, con aplicacion á las particulares circunstancias del caso práctico que exija el juicio pericial.

Vamos, pues, á formular esas cuestiones, siguiendo nuestra costumbre de establecer las principales, en cuya resolucion procuramos siempre reunir todos los datos necesarios para emitir un voto sobre cualquier punto que á los jueces les ocurra someter á nuestro dictámen, sean cuales fueren los términos en que lo hagan. Aquí, como en otras cuestiones de Medicina legal que hemos agitado y agitaremos, es imposible formular todas las cuestiones prácticas posibles; basta poner las mas principales, y hacer que en ellas se contenga lo esencial, ó el fondo de las que los jueces puedan proponer, á tenor de las circunstancias del caso judicial que necesite del auxilio de la ciencia, en cuanto á la calificacion del estado mental de los sugetos.

Las cuestiones relativas á la locura de que vamos á tratar, serán las siguientes:

- 1.ª Declarar si un sugeto está loco ó falto de razon.
- 2.ª Dado que un sugeto esté loco ó falto de razon, declarar qué especie de locura padece.
- 3.ª ¿Es admisible la locura parcial?
- 4.ª ¿Cómo se distingue la pasion de la locura?
- 5.ª Determinada la forma de locura, declarar si es ó no curable.
- 6.ª Determinada la forma de locura, declarar si el sugeto que la padece, puede comprometer la seguridad personal ó el orden público.
- 7.ª Determinada la forma de locura, declarar si el loco está por ella incapacitado de atestiguar, casar, heredar, dirigir un establecimiento, etc.
- 8.ª Declarar si el sugeto que ha firmado un contrato, una escritura, un testamento ó lo que sea, ó ha cometido algun acto penado por la ley, estaba en aquel momento en el uso de su razon.

Tales son las cuestiones relativas á la locura que, en nuestro concepto, comprenden todas las que los jueces pueden proponer, sean cuales fueren los hechos que aquellas abracen y los términos con que vengán propuestas. En ellas tendrán los jueces y tribunales el fondo de los problemas que se vean precisados á ponernos, segun las circunstancias del caso, y los peritos los datos necesarios para emitir su voto científico, tanto en la cuestion principal, como en las subalternas.

Vamos, pues, á tratar sucesivamente de cada una de las indicadas.